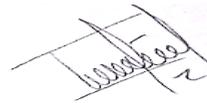


**ESTADO CIVIL No. 038 DEL 10 DE ABRIL DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2024-00107	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A	MARIA FERNANDA HOYOS RODRIGUEZ	10/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>2</b>	2024-00109	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MILLER DANIEL SOLIS HENAO	10/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>3</b>	2024-00108	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MÍNIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ	10/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>4</b>	2022-00179	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MÍNIMA	BANCO DE BOGOTÁ	VICTOR ALFONSO GÓMEZ	10/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>5</b>	2022-00057	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía. MÍNIMA	BANCO CAJA SOCIAL	MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA	10/04/2024	TERMINACIÓN PAGO CUOTAS MORA

Se fija el presente estado electrónico con fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 038 de abril 10 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0556  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00107-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado ALIANZA SGP S.A.S, con nit. 900.948.121-7  
[notificacionesjud@alianzasgp.com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com.co)  
Demandado **MARIA FERNANDA HOYOS RODRIGUEZ**, con C.C. 1.144.132.928  
[mariaferhoyos27@hotmail.com](mailto:mariaferhoyos27@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARIA FERNANDA HOYOS RODRIGUEZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 422 y ss. Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARIA FERNANDA HOYOS RODRIGUEZ,** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$59.745.084) M.cte, como capital acelerado, contenido en el pagaré 90000198570, allegado como base de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 4 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 90000198570, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

<b>PERIODO DE CUOTA</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR CAPITAL PESOS</b>
Del 09 de agosto de 2023 al 8 de septiembre de 2023	8/09/2023	\$49.784
Del 09 de septiembre de 2023 al 8 de octubre de 2023	8/10/2023	\$50.384
Del 09 de octubre de 2023 al 8 de noviembre de 2023	8/11/2023	\$50.990
Del 09 de noviembre de 2023 al 8 de diciembre de 2023	8/12/2023	\$51.605
Del 09 de diciembre de 2023 al 8 de enero de 2024	8/01/2024	\$52.226
<b>TOTAL</b>	Por la suma de \$ 254.991	

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual permitida.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de

ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: DECRETASE el EMBARGO** y posterior secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **MARIA FERNANDA HOYOS RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.132.928**, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-243918** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la carrera 21 C Oeste # 12 – 81, casa 22A manzana A 1, urbanización MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, de Candelaria, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo para que proceda de conformidad.

**OCTAVO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec67e48ea216df71e718feccadfc7fbd7470e2e4a6029ec22807b198b736d97**

Documento generado en 09/04/2024 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 038 de abril 10 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0558**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00109-00**  
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
Cuantía **MÍNIMA**  
Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con Nit. 860034313 - 7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, con T.P. 167.391 del C.S.J.  
[notificacionesjud@alianzasgp.com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com.co)  
Demandado **MILLER DANIEL SOLIS HENAO**, con C.C. **1.143.936.293**  
[millerdanie@hotmail.com](mailto:millerdanie@hotmail.com)  
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MILLER DANIEL SOLIS HENAO**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 422 y ss. Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **MILLER DANIEL SOLIS HENAO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS con CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.883.142,56) M.cte, como capital acelerado, contenido en el pagaré 05701194600084307, allegado como base de ejecución.
  - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS con SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.582.222.69) M.cte, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el día 25 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024 contenido en el pagaré 05701194600084307, allegado como base de ejecución.
  - 1.2. Por los interese de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 4 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al abogado MILLER DANIEL SOLIS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO: ADVERTIR** al abogado MILLER DANIEL SOLIS HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.895.487, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: DECRETASE** el **EMBARGO** y posterior secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **MILLER DANIEL SOLIS HENAO**, , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.936.293**, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-215707** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la calle 21A # 13A – 13, urbanización CIUADAELA VICTORIA VIS Y/O VIP SECTOR 4 UBICADO, del corregimiento de Villagorgona de Candelaria, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo para que proceda de

conformidad.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c761eb9914d900104cf35bfce58ce81593d19a55fd9ff1fca8132e69b7a6b7**

Documento generado en 09/04/2024 10:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0554  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00179-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860.002.964-4  
Apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPARA con T.P. 31.075  
[mariaerciliamejaz@hotmail.com](mailto:mariaerciliamejaz@hotmail.com)  
Demandado VICTOR ALFONSO GÓMEZ, con C.C. 1.151.945.655  
[torvi920228@hotmail.com](mailto:torvi920228@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4 en contra del señor VICTOR ALFONSO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.655, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos (06 02122022 AportaNotificacion) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 19 de septiembre de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 03 de octubre de 2022, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4 en contra del señor VICTOR ALFONSO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.655., tal como se ordenó mediante Auto No. 735 del 23 de junio de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.091.000) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6aa3a08bc7b69062da6716550c84b3e0c54436620489418af0a42022d40cd8**

Documento generado en 09/04/2024 08:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 038 de abril 10 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0555  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00057-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía. MÍNIMA  
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL, NIT 860.007.335-4  
Apoderada. Dra. ILSE POSADA GORDON  
[iposada@posadaasesores.com](mailto:iposada@posadaasesores.com)  
Demandados. MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA, CC. 1.130.944.52  
SANDRA MIREYA BANGUERO, CC. 31.486.409  
[sandralopez302924@gmail.com](mailto:sandralopez302924@gmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de MILTON ADOLFO PEREZ MEJIA y SANDRA MIREYA BANGUERO en la que mediante escrito que antecede remitido vía correo electrónico la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta agosto de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de MILTON ADOLFO PEREZ MEJIA y SANDRA MIREYA BANGUERO, por pago de las cuotas en Mora del pagaré base de la obligación hasta agosto de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-210027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) comunicada mediante oficio No. 290 del 26 de julio de 2022. Librense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto la práctica de Secuestro del bien inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-210027 decretado mediante auto No. 1086 del 13 de septiembre de 2022. Librar comunicaciones al secuestre designado JAMES SOLARTE VELEZ y a la inspección de Policía de Villa Gorgona para lo pertinente.

**CUARTO: NO** hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04fab05b9db912789a3f5a32d9dd45b9b93a41be52997af862e3292e7ab850**

Documento generado en 09/04/2024 08:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 038 de abril 10 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0557  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00109-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, con Nit. 860034313 - 7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ, con T.P. 142.305 del C.S.J.  
[notificacionesjud@alianzasgp.com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com.co)  
Demandado **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**, con C.C. 1.130.643.686  
[m.o.mobiliario@hotmail.com](mailto:m.o.mobiliario@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 422 y ss. Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$80.156.558) M.cte, como capital acelerado, contenido en el pagaré 05701017200342298, allegado como base de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de mayo de 2023, hasta el 18 de febrero de 2024, a la tasa del 13,00% EA.
  - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 4 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.937, portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.305 del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO: ADVERTIR** a la abogada **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.937, portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.305 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: DECRETASE** el **EMBARGO** y posterior secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.130.643.686**, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-153698** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la calle 18A # 9A – 22, urbanización ALDEA CAMPESTRE sector GUADUALES, del corregimiento de Villagorgona de Candelaria, Valle del Cauca. Librese el oficio respectivo para que proceda de conformidad.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a33e6222c2e67f84a95c91cbd79ec873dfafd2a6a918f50b9011cda582d007**

Documento generado en 09/04/2024 10:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**